

Rollo nº 000406/2019

Sección Séptima

SENTENCIA Nº419

SECCIÓNSÉPTIMA

Ilustrísimos/as Señores/as:

Presidente/a:

D^a M^a CARMEN ESCRIG ORENGA

Magistrados/as

D^a PILAR CERDÁN VILLALBA

D^a CARMEN BRINES TARRASÓ

En la Ciudad de Valencia, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000130/2018, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 16 DE VALENCIA, entre partes; de una como demandado - apelante/s CAIXABANK S.A. , dirigido por el/la letrado/a D/D^a. MARTA MONTES JIMÉNEZy representado por el/la Procurador/a D/D^a SILVIA LÓPEZMONZO, y de otra como demandante - apelado/s XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX , dirigidos por el/la letrado/a D/D^a. GUADALUPE SÁNCHEZBAENA yrepresentadospor el/la Procurador/a D/D^a ENRIQUE ERANS BALANZA.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr./Sra. Magistrado/a D/D^a. **MARÍACARMEN BRINES TARRASÓ.**

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 16 DE VALENCIA, con fecha 1-12-2018, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por D. XXXX XXXXX y D. XXXXXXX XXXXX, contra la entidad CAIXABANK, S.A., debo declarar y declaro la responsabilidad de Caixabank S.A. dimanante de las pólizas de garantía suscritas con la mercantil

Trampolín Hills Golf Resort S.L. con el fin de garantizar la restitución de las aportaciones anticipadas por la parte actora al amparo de la Ley 57/68, siendo irrelevante al caso la inexistencia de documento de aval individualizado o seguro nominativo, declarándose la eficacia de dichas pólizas como garantía de la devolución de las cantidades anticipadas por la actora en los casos previstos por la meritada norma, declarando asimismo la asimilación de la parte demandante a la situación y condición jurídica que tendría exactamente como beneficiaria y titular de certificados de aval o seguro individual por el importe de sus correspondientes aportaciones anticipadas, condenando a la demandada a la restitución del principal anticipado más los intereses legales que se devenguen desde la fecha de ingreso de cada anticipo hasta la fecha de efectivo pago, tal y como previene la Disposición Adicional 1ª de la LOE 38/99, fijándose el importe de los reintegros en la cantidad de **25.680 €** en concepto de principal más otros **11.633,85 €** en concepto de intereses devengados desde la fecha de cada ingreso hasta la fecha señalada en la demanda, con más los intereses legales que se sigan devengando desde la última fecha de cálculo de los intereses y hasta el día del efectivo reintegro de las aportaciones y condenando a la demandada al pago de las costas".

SEGUNDO.-Contra dicha sentencia, por la representación de la parte apelante/demandado se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 23-10-2019 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-La representación de la parte actora ejerció acción interesando se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La parte demandada compareció y formuló oposición a la demanda en los términos que constan en su escrito y tras alegar los hechos y fundamentos que consideró convenientes a su derecho, concluía interesando se dicte Sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas en su contra.

Agotados los trámites pertinentes y practicadas las pruebas admitidas, por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Valencia se dictó en fecha 4 de

febrero de 2019 Sentencia por la que estimaba íntegramente la demanda con expresa imposición a la parte demandada de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.-Contra la referida Sentencia se alza la representación de la parte demandada **Caixabank S.A.** formulando recurso de Apelación que basa en los siguientes motivos de impugnación expuestos en síntesis:

1.-Vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica y error en la valoración de la prueba: especial atención a la Sentencia de Tribunal Supremo 33/2018 de 24 de enero: Es evidente la existencia de error en la valoración de la prueba por cuanto la recurrente no ha sido depositaria de ninguno de los anticipos reclamados en la cuenta especial por lo que nunca pudo ejercer una capacidad de control sobre dichos pagos, pese a que los mismos pudieran estar causalizados en el contrato.

Pero sobre todo, porque Caixabank no es una entidad aseguradora, por lo que nunca podrá ser calificada la póliza de contragarantía de avales como línea de avales para garantizar la obligación de la promotora de devolución de las cantidades entregadas a cuenta por los compradores respecto de la promoción de autos, tal y como ha entendido el Tribunal Supremo en la referida Sentencia de 24 de enero de 2018.

Ni Trampolín ni los apelados informaron nunca a Caixabank de la firma del contrato de compraventa ni de los anticipos realizados.

Caixabank no financió la promoción, por lo que desconocía el contrato de compraventa. Por tanto no participo en su redacción prueba de ello es que en el propio contrato se hace mención expresa de que la avalista sería Trampolín.

La recurrente se limitó a emitir avales de aquellas cantidades de las que se era depositaria en la cuenta especial y no de cualesquiera otras que pudieran depositarse en otras cuentas, en consecuencia si no es el promotor quien le comunica a la demandada los anticipos, no tiene esta, forma de conocer su existencia.

Si Caixabank desconocía la existencia de los demandantes y que estos habían adquirido una vivienda en la promoción Campos del Río no podía informar de la necesidad de hacer ingresos en la cuenta especial para la obtención de la correspondiente garantía. Como señala el Tribunal Supremo Caixabank era la principal interesada en la emisión de avales, pues cuantos más emitiera, más comisiones habría cobrado del promotor.

Asimismo reitera la STS de 24 de enero de 2018 la doctrina jurisprudencial respecto de la exclusión de la protección a que se refiere la Ley 57/68 de los pagos realizados en efectivo y de aquellos otros que hayan escapado a la capacidad de control de la entidad. Por tanto, habiéndose entregado los anticipos reclamados por los apelados en una mera cuenta ordinaria, tal y como se declara probado en la Sentencia, resulta evidente la ausencia de capacidad de control de la recurrente sobre los mismos.

Los demandantes adquirieron su vivienda con una rebaja de 33.000 euros respecto al precio de publicidad y sus abogados son precisamente los mismos sobre los cuales se analizan los hechos y asesoramiento en la Sentencia 33/2018 de 24 de enero.

2.-Caducidad de la acción: la acción de responsabilidad de la entidad financiera expira a los dos años desde que la obligación fue incumplida tras la aprobación de la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que deroga la Ley 57/68, entendiéndose amplios sectores doctrinales que el plazo de hasta 14 años dotaría a los compradores de un privilegio que atentaría incluso contra la doctrina del retraso desleal. Así en el caso presente, Trampolín contaba con un plazo de 32 meses para entregar la vivienda desde la firma de contrato en diciembre de 2006, esto es, debía entregarse en septiembre de 2009, por tanto la acción se encontraría caducada desde septiembre de 2011.

3.-De la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo contenida entre otras en la Sentencia 33/18 de 24 de enero. Del error en la valoración de la prueba al declarar la inaplicación de la Ley 57/68 por cuanto los señores XXXX adquirieron la vivienda con finalidad inversionista o especuladora.

Los apelados adquirieron su vivienda con finalidad inversionista o especulativa, por lo que no merecen la protección de la Ley 57/68: los demandantes además de tener su domicilio en el extranjero, eran propietarios de otros inmuebles en España, como acredita el documento 20 de la contestación a la demanda. Entre ellas, la vivienda en el Complejo Residencial Teruel Numancia en Orihuela, Alicante, esta vivienda fue adquirida en enero de 2009, cuando Trampolín ni siquiera había incumplido pues la promotora contaba con un plazo de 32 meses para entregar la vivienda, desde la firma del contrato, esto es el 26 de junio de 2009. Pero es que además a tal fecha ni siquiera había sido declarada Trampolín en concurso de acreedores, pues ello tuvo lugar el 13 de octubre de 2009. Por si ello no fuera suficiente, de las declaraciones del impuesto presentado por los apelados en su país de origen se desprende que obtenían rendimientos por arrendamiento de los inmuebles de su titularidad en Irlanda. Es decir, pese a desconocerse la totalidad de inmuebles de que disponen los apelados en Irlanda deben ser propietarios de varios, prueba de ello es que durante años obtienen beneficios derivados del alquiler de dichas instalaciones.

El propio contrato de compraventa disponía de una cláusula de cesión a terceros, lo que evidencia la inversión de la compra, esta era una cláusula negociada entre las partes y que no se contenía de forma habitual en todos los contratos, sino en aquellos en que así se pactaba.

Corresponde a los demandantes acreditar la finalidad con la que se adquirió la vivienda.

4.-Las pólizas de contragarantía no son título suficiente: sobre las consecuencias de la falta de aval individual y la falta de legitimación pasiva de Caixabank. Especial atención a la Sentencia de 24 de enero de 2018: El simple hecho de que

existan las pólizas de contragarantía suscritas entre la promotora y Caixabank no implica en ningún caso que la totalidad de las cantidades entregadas por los compradores estuvieran garantizadas por ellas y sin perjuicio de que no exista aval individual a su favor. Así lo ha declarado la STS de 24 de enero de 2018. Yerra la Sentencia en este aspecto porque el hecho de que la Ley 57/68 sea un norma tuitiva no impide la aplicación de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, y sobre todo el de seguridad jurídica y en el caso presente es patente la inexistencia de consentimiento contractual por parte de la recurrente para el afianzamiento reclamado de contrario, pues la fianza es expresa.

La simple lectura de las tres pólizas de contragarantía evidencia que se trata de unos contratos en los que Caixabank garantiza los importes a los que tuviera que hacer frente como consecuencia de la ejecución de los avales individuales emitidos a favor de determinados compradores. Es con la propia emisión de un aval individual tras el depósito de los anticipos en la cuenta especial cuando el recurrente puede conocer exactamente el riesgo que asume. Así se desprende de la propia cláusula cuarta de la póliza de contragarantía de línea de avales. Asimismo en la cláusula primera del Anexo se estableció: no se admitirán domiciliaciones cuyo concepto sea distinto del destino asignado a los fondos del depósito. En conclusión el ingreso en la cuenta especial 54280 era total y absolutamente relevante para la constitución de los avales individuales. Los actores conocían perfectamente la necesidad de la existencia de dicho aval individual, pues así fueron informados tanto por Caixabank como por Trampolín como se acredita con los documentos 16 y 17 de la contestación a la demanda.

5.- Del cumplimiento por la recurrente de todas las obligaciones impuestas en virtud de la Ley 57/68. De la apertura de cuenta especial y la falta de capacidad de control de la apelante respecto de aquellos importes depositados fuera de esta, es más, los anticipos realizados en cuenta ordinaria no se encontraban garantizados como acertadamente ha reconocido la STS de 24 de enero de 2018. La obligación legalmente impuesta a las entidades bancarias se circunscribe exclusivamente al momento de la apertura de la cuenta especial. De hecho puede asegurarse que todos los ingresos realizados por compradores en la cuenta especial fueron todos sin excepción avalados por la recurrente. Este era el requisito imprescindible para que se emitiera el aval. Sin embargo nunca tuvo capacidad de control sobre las cuantías que hoy se reclaman puesto que fueron entregadas en efectivo al promotor quien los ingreso en una cuenta ordinaria que ni tan siquiera refleja el concepto ni el nombre del comprador.

6.- Infracción del artículo 1.100 y 1.108 del Código Civil: improcedencia de condenar a la apelante al pago de los intereses desde la realización de los anticipos: nunca antes se había requerido de pago de la apelante y por tanto no había incurrido en mora.

7.-Infracción del artículo 394 de la L.E.C. existen serias dudas de hecho y de derecho que impiden la condena en costas.

Dichos motivos serán objeto de análisis, seguidamente.

Puede anticiparse ya desde este momento que valorado en conjunto el resultado de la prueba practicada conforme a los criterios que a tal efecto establece el artículo 217 de la L.E.C. la Sala considera el recurso de Apelación formulado, improsperable, y da por reproducidos los acertados fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada, pues como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000 con cita de la de 16 de octubre de 1992, si la resolución de primer grado es aceptada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir los argumentos, debiendo, en aras de la economía procesal, corregir en su caso, solo aquellos que resulte necesario, amén de que una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva. (la doctrina jurisprudencial dimanante tanto del Tribunal Constitucional sentencias 174/1987, 11/1995, 24/1996, 115/1996, 105/97, 231/97, 36/98, 116/98, 181/98, 187/2000 como de la Sala Primera del Tribunal Supremo Sentencias de fechas 5 de octubre de 1998, 19 de octubre de 1999 y 23 de febrero, 28 de marzo, 30 de marzo y 9 de junio y 21 de julio de 2000, 2 y 23 de noviembre de 2001). Deben adicionarse por tanto únicamente a los fundamentos jurídicos referidos, a efectos de resolver las cuestiones planteadas en esta alzada, las siguientes consideraciones:

La representación de la parte actora formuló demanda de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad con fundamento en los siguientes hechos expuestos en síntesis: el 26 de octubre de 2006 la actora suscribió con Trampolín Hills Golf Resort S.L. un contrato de compraventa de vivienda en construcción en la promoción denominada Trampolín Hills Golf Resort que la promotora proyectaba construir en Campos del Río identificada con la referencia bloque 18c escalera 4 planta 1ª tipo Zahara (doc. 2 de la demanda).

A cuenta del precio de la vivienda se anticipó la suma total de 25.680 euros que se abonó de la siguiente forma:

El día 22 de septiembre de 2006 los compradores abonaron a la promotora la suma de 6.000 euros mediante transferencia bancaria realizada a la cuenta que la promotora mantenía abierta en CaixaBank 2100 3981 71 0200054632 (documento 3 de la demanda).

El 31 de octubre de 2006 la actora abonó a la promotora la cantidad de 18.000 euros mediante transferencia bancaria realizada a la misma cuenta (doc. 3 de la demanda).

El día 3 de noviembre de 2006 los demandantes abonaron mediante transferencia bancaria realizada a la misma cuenta, el importe de 1.680 euros (doc. 3 de la demanda).

El plazo de construcción y entrega de las viviendas convenido con la promotora no se ha cumplido pues en agosto de 2011 cuando había transcurrido con creces, la promotora carecía de licencia de obras (documento 5 de la demanda) siendo

además declarada en concurso (documento 6).

La promotora suscribió con la demandada un documento fechado el 17 de mayo de 2005 denominado "póliza de contragarantía de línea de avales".

Esta póliza fue formalizada en la oficina 3981 sita en Santa Catalina, en la que figuraba la cuenta a nombre de la promotora en la que se ingresaban por los compradores parte de los anticipos de la cuenta 4632. En el Anexo de la misma se establece que la finalidad principal de la línea de avales es garantizar la Caixa al avalado frente a los compradores de viviendas las cantidades entregadas a cuenta por los mismos. Posteriormente se suscribieron dos pólizas, la de 2 de marzo de 2006 y la de 13 de julio de 2007. Todas ellas contienen el mismo Anexo. (documentos 8 a 10) por tanto debe responder de los anticipos entregados a cuenta en virtud de lo dispuesto en la Ley 57/68 al tener los compradores la condición de consumidores.

Concluyendo e interesando se dicte Sentencia por la que se condene a la demandada al pago de la cantidad de 25.680 euros que corresponden al principal reclamado, más otros 11.633,85 correspondientes al interés legal devengado desde cada uno de los pagos realizados al promotor hasta la interposición de la demanda, incrementados en los que se devenguen hasta dictarse una eventual Sentencia condenatoria.

Convocadas las partes al acto de la Audiencia Previa las partes propusieron únicamente la prueba documental, quedando tras el trámite de conclusiones, los Autos vistos para Sentencia.

Comenzando por razones de sistematica por el **segundo** de los motivos de impugnación invocados en el que se aduce la caducidad de la acción ha de señalarse, que la Sala comparte plenamente el criterio expuesto por la Juzgadora de Instancia en la Sentencia que es objeto de apelación en cuanto a la improcedencia de aplicar al caso la Ley 20/2015 de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, posterior a la racionalización del contrato de compraventa, así como tampoco de forma analógica, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro, pues ha de observarse que dicho precepto no resulta de aplicación al presente caso dado que la acción ejercitada no deriva de la condición de la parte demandante de tomador de la póliza, sino de tercero beneficiario protegido por la Ley 57/68, de ahí que sea de aplicación el plazo del 1964 del Código Civil de quince años (cinco en la actualidad). El motivo perece.

En cuanto al motivo **tercero** de Apelación, ha de recordarse, que la STS de 5 de abril de 2017 en relación con el concepto de legal consumidor señala lo siguiente: "Como dijimos en la sentencia 16/2017, de 16 de enero, ..., este concepto procede de las definiciones contenidas en las Directivas cuyas leyes de transposición se refunden en el TRLGCU y también en algunas otras Directivas cuyas leyes de transposición han quedado al margen del texto de 2007. En cuanto a las Directivas cuya transposición ha quedado refundida por el Real Decreto Legislativo 1/2007, coinciden la Directiva 85/577 (ventas fuera de

establecimiento, art. 2), la Directiva 93/13 Legislación citada que se aplica (cláusulas abusivas, art. 2.b), la Directiva 97/7 (contratos a distancia, art. 2.2) y la Directiva 99/44 (garantías en las ventas de consumo, art. 1.2.a) en que consumidor es «toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional», con ligeras variantes de redacción entre ellas. En cuanto a las Directivas cuyas transposiciones se encuentran fuera del TRLGCU, la idea se reitera invariablemente, al aludir todas a la «persona física» (ninguna Directiva de consumo contempla las personas jurídicas en su ámbito) que actúe con un fin o propósito «ajeno a su actividad comercial o profesional» (Directiva 98/6 sobre indicación de precios, artículo 2.e; Directiva 2002/65 sobre comercialización a distancia de servicios financieros, artículo 2.d Directiva 2008/48 sobre crédito al consumo, art. 1.2.a), o «a su actividad económica, negocio o profesión» (Directiva 2000/31 sobre comercio electrónico, art. 2.e), o a «su actividad económica, negocio, oficio o profesión» (Directiva 2005/29 sobre prácticas comerciales desleales, art. 2.a, y Directiva 2008/122 sobre contratos de aprovechamiento por turno, art. 2.f). En otras normas internacionales o comunitarias, que están o han estado en vigor en España, se adopta una noción similar. Así, el Reglamento 44/2001 del Consejo de la UE de 22 diciembre 2000, sobre competencia judicial en materia civil y mercantil, introdujo un foro de competencia especial en su art. 15.1 para «contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional». Concepto que reitera el art. 17.1 del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que ha sustituido al anterior. A su vez, el Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 junio 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales contempla también en su art. 6 legislación citada que se aplica los «contratos de consumo», entendidos como los celebrados "por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional ("el consumidor") con otra persona ("el profesional") que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional." Y la misma sentencia, dictada en un supuesto de actos mixtos, proclamó como doctrina general que "*cuando no resulte acreditado claramente que un contrato se ha llevado a cabo de manera exclusiva con un propósito ya sea personal, ya sea profesional, el contratante en cuestión deberá ser considerado como consumidor si el objeto profesional no predomina en el contexto general del contrato, en atención a la globalidad de las circunstancias y a la apreciación de la prueba*".

Así pues, la mencionada sentencia viene a sentar el principio de inversión de carga de la prueba a favor del consumidor, esto es, se presume que la persona física actúa en su condición de consumidor mientras no se acredite lo contrario. Esta Sala se ha pronunciado en similares términos a los aquí expuestos, en el

sentido de que corresponde a la entidad bancaria la carga de la prueba de desvirtuar la cualidad de consumidor del comprador, entre otras en las Sentencias de 6 de julio de 2017 o 29 de enero de 2018 asimismo cabe citar las SSAP, Valencia, sección 11 del 10 de enero de 2018 o 29 de junio de 2018, la S.A.P. de Valencia Sección 8 de 13 de junio de 2018.

En el caso presente, es obvio que dicha carga no se ha visto debidamente cumplida por la demandada apelante, quien basa su alegato en meras especulaciones carentes de sustrato probatorio alguno, que venga a demostrar indubitadamente que los compradores se dedican a la actividad inmobiliaria pues ello en modo alguno se infiere del hecho de que adquirieran con posterioridad a la firma del contrato del que dimana este recurso, otra vivienda en España o que perciban rentas de alquileres en su país, por lo que el motivo debe ser desestimado.

En cuanto al **primero, y quinto** de los motivos anteriormente enumerados, ha de recordarse, que la STS de 24 de julio de 2017 nos indica lo siguiente, resolviendo las objeciones planteadas por la apelante: 1.^a) La sala primera del Tribunal Supremo ha reiterado que la entidad garante no puede oponer como una excepción al pago que los ingresos se hayan hecho en una cuenta ordinaria y no en una cuenta especial, porque el ingreso en la cuenta especial no es un elemento necesario para que surja la obligación de la entidad de prestar la garantía por las cantidades anticipadas ingresadas en otra cuenta de la entidad (sentencias 174/2016, de 17 de marzo, 142/2016, de 9 de marzo, 733/2015, de 21 de diciembre, 779/2014, de 13 de enero de 2015, con cita de otras anteriores): «las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/1968, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales», y añade que "la motivación esencial y social de dicha Ley es la protección de la persona que ha puesto en juego sumas de dinero para la compra de una vivienda -bien generalmente esencial para la vida-, que está en fase de planificación o construcción", por lo que, "para su aplicación, únicamente se exige como condición indispensable, que se hayan entregado sumas determinadas en concreto y que la construcción de la vivienda no se inició o no se concluyó, siendo accesorias y propias de dilucidar las otras cuestiones planteadas, entre el asegurador y el constructor"». De acuerdo con esta doctrina, incluso, en las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968, las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en las cuentas que el promotor tenga abiertas dicha entidad (sentencias 142/2016, de 9 de marzo, 733/2015 de 21 de diciembre)".

Por otra parte, la reciente STS de 19 de septiembre de 2018 viene a resumir la

doctrina jurisprudencial existente en lo concerniente a la cuestión que nos ocupa en el siguiente sentido:

"1.^a) La doctrina aplicable a la presente controversia (responsabilidad de la entidad de crédito con base en el art. 1.2.^a de la Ley 57/1968, esto es, por recibir anticipos de los compradores y no garantizar debidamente su devolución mediante aval) ha sido sintetizada por esta sala en la reciente sentencia 102/2018, de 28 de febrero:

«2.^a) Como recuerda la Sentencia 436/2016 de 29 de junio, el cuerpo de doctrina interpretativo de la Ley 57/68 "no admite, por regla general, que recaigan sobre el comprador las consecuencias del incumplimiento por el promotor de sus propias obligaciones, como tampoco las derivadas de los incumplimientos imputables a las entidades bancarias en que el promotor tenga abiertas cuentas en las que los compradores ingresen cantidades anticipadas".

»Según esta sentencia, el carácter tuitivo de la dicha Ley ha sido remarcado por una jurisprudencia en la misma línea protectora del comprador, según la cual:

»Si existe garantía, los anticipos ingresados por el comprador se encuentran garantizados por el asegurador o avalista aunque no se ingresen en la cuenta especial sino en otra diferente del promotor pero en la misma entidad bancaria (sentencias de Pleno 779/2014, de 13 de enero de 2015 , y 780/2014, de 30 de abril de 2015).

»Si no existe dicha garantía (como ha sido el caso), ello no impide que las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía respondan frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad, pues a partir de la sentencia 733/2015, de 21 de diciembre se fijó como doctrina en relación con la condición 2.^a del art. 1 Ley 57/1968 que "las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad" (doctrina que se reitera en las sentencias 142/2016, de 9 de marzo, 174/2016, de 17 de marzo, 226/2016, de 8 de abril, y 459/2017, de 18 de julio).

»3.^a) Como afirma la reciente Sentencia 636/2017 de 23 de noviembre, "la razón fundamental de esta jurisprudencia es que las entidades de crédito depositarias de cantidades provenientes de particulares compradores de viviendas en construcción no tienen el carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y promotor-vendedor, sino que deben colaborar activamente con el este último a fin de asegurarse de que cumple sus obligaciones legales (de recibir los anticipos en una cuenta especial debidamente garantizada). En consecuencia, basta con que la entidad de crédito conozca o no pueda desconocer (que 'supo o tuvo que saber', según dijo literalmente dicha sentencia)

que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de viviendas en construcción para que responda por no haber exigido del promotor la apertura de una cuenta especial, separada y debidamente garantizada. No entenderlo así y exonerar de responsabilidad a la entidad de crédito en los casos en que las cantidades se recibieran 'en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones' privaría a los compradores de la protección que les blindó el "enérgico e imperativo" sistema de la Ley 57/1968. También la ya citada sentencia 459/2017, de 18 de julio, declaró al respecto que es el incumplimiento del deber de control sobre el promotor que la condición segunda del artículo 1 de la Ley 57/68 impone al banco lo que determina su responsabilidad frente al comprador, de modo que, "siendo el promotor el obligado principal a devolver la totalidad de los anticipos, esta misma obligación es la que asumen los garantes (en caso de que haya aval o seguro) y la entidad de crédito depositaria (en defecto de aquellos)", y esto independientemente de que la cuenta en la que se ingresen tenga o no carácter especial.

»4.ª) No obstante, la sentencia 436/2016, de 29 de junio, descartó cualquier responsabilidad de la entidad de crédito, avalista además, respecto de la cantidad entregada al promotor sin posibilidad de conocimiento y control por aquella al no haberse ingresado en la cuenta indicada en el contrato, pues la ley solo la responsabiliza de las cantidades que se ingresan o transfieren a una cuenta del promotor en dicha entidad. En concreto, puntualizó:

»"Desde este punto de vista, la mención de la d. adicional primera B) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE), en su redacción aplicable al caso por razones temporales, a 'las cantidades entregadas en efectivo' no puede interpretarse, como propone el recurrente, en el sentido de que la garantía se extienda a cualesquiera pagos en efectivo del comprador al promotor a cuenta del precio total, sino, como explicó la ya citada sentencia de Pleno 467/2014, de 25 de noviembre, a la necesidad de llenar el vacío legal existente hasta entonces en relación con las cantidades anticipadas mediante efectos bancarios, pues la Ley 57/68 solamente se refería a las entregas de dinero.

»En definitiva, por 'cantidades entregadas en efectivo' (d. adicional 1.ª b) de la LOE) o por 'entregas de dinero (art. 1 de la Ley 57/1968) habrán de entenderse, por regla general, las percibidas por el promotor 'a través de una Entidad bancaria o Caja de Ahorros' [arts.1-2 .ª y 2. c) de la Ley 57/1968], ya sea por ingreso directo del comprador en la entidad de que se trate, ya por transferencia, pues ambas modalidades deben considerarse comprendidas en el concepto 'entrega de dinero o en efectivo', lo que no excluye que en cada caso sea preciso ponderar la capacidad de control de la entidad avalista o aseguradora pues, como bien indicó en este litigio la sentencia de primera instancia, en el caso de los seguros colectivos la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1968 dispone que los contratos de compraventa han de haberse sometido al previo conocimiento de la entidad aseguradora".

»Más recientemente, la sentencia de pleno 502/2017, de 14 de septiembre ,descartó la responsabilidad de la entidad de crédito recurrente porque al cumplimiento "de todo lo que le era exigible según la doctrina jurisprudencial" se unía la constancia de que los pagos no se habían realizado ni en la cuenta especial ni en ninguna otra de la promotora en la misma.

»Se ha insistido en esta línea también en los casos en que se exigía responsabilidad a la entidad de crédito con base en el art. 1.2.^a Ley 57/1968 , afalta de aval o seguro, siempre desde la idea de que dicha responsabilidad legal impone la constancia de que la entidad conoció o tuvo que conocer la existencia de ingresos a cuenta del precio de venta de viviendas sujetas a dicho régimen.

»Así, la sentencia 636/2017, de 23 de noviembre declara que "la responsabilidad legal del banco derivada del art. 1-2.^a de la Ley 57/1968 no se funda, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, ni en la connivencia entre banco y promotor ni en el conocimiento por el banco del ingreso de anticipos en una o varias cuentas del promotor, sino en el deber de control del banco sobre los ingresos en cualesquiera cuentas del promotor para exigirle la apertura de la preceptiva cuenta especial, debidamente garantizada, en cuanto advierta la posibilidad de que se estén recibiendo cantidades a cuenta por la compra de viviendas". Y precisamente porque consideró documentalmente probada la existencia de ingresos de los demandantes en una cuenta de la promotora-vendedora por la compra de viviendas en construcción, siguió el criterio de la sentencia 174/2016, de 17 de marzo , de considerar que en esas circunstancias (realidad de los ingresos) no podía descargarse en los compradores "una responsabilidad de control sobre las cuentas del promotor que, legalmente, corresponde a la entidad de crédito en la que el promotor tenga una o varias cuentas"

»Por último, debe recordarse que desde la sentencia de pleno 781/2014, de 16 de enero de 2015 , en un caso en que eran distintas la entidad que financió la construcción y la que percibía las cantidades anticipadas en una cuenta de la cooperativa de viviendas, y en el que no se había cumplido la exigencia legal de cuenta especial y de aval, es doctrina reiterada (sentencias 126/2016, de 9 de marzo , y 468/2016, de 7 de julio) que no cabe exigir responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones legales a la primera, en tanto que no fue quien recibió directamente las cantidades anticipadas por los cooperativistas.

»4.^a) (en realidad 5.^a) La proyección de esta doctrina sobre el presente caso determina que sea acertada la absolucón de la entidad de crédito desde el momento en que los hechos probados corroboran su sostenida alegación (tanto al contestar a la demanda como al fundamentar su recurso de apelación) sobre su falta de conocimiento de los pagos hechos por los compradores al promotor [...]]».

2.^a) *Los argumentos de la parte recurrente acerca de que su responsabilidad legal depende de que la cuenta sea especial y no ordinaria o, en este segundo caso, de que la entidad de crédito depositaria sea además avalista, no se*

ajustan a la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, ya que su responsabilidad como depositaria nace del incumplimiento de su deber de control sobre los ingresos en cualesquiera cuentas del promotor, no siendo por tanto lo relevante ni la falta de garantía ni el carácter especial o no especial de la cuenta en que se depositen los anticipos, sino si conoció o tuvo que conocer la existencia de esos ingresos a cuenta del precio de venta de viviendas sujetas a dicho régimen, lo que tiene lugar, según declaró la sentencia 636/2017, de 23 de noviembre , «en cuanto advierta la posibilidad de que se estén recibiendo cantidades a cuenta por la compra de viviendas».

En el caso que nos ocupa, puede constatarse en virtud de la doctrina jurisprudencial expuesta (y sin perjuicio de dar por reproducida toda la que tan acertadamente invocada en la Sentencia apelada), como ha quedado ampliamente demostrado, que el Tribunal Supremo sigue ratificando su criterio en cuanto la «responsabilidad» que el [art. 1-2ª de la Ley 57/1968](#) impone a las entidades de crédito, que desmiente su carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y vendedor. Antes bien, se impone un especial deber de vigilancia sobre el promotor al que concede el préstamo a la construcción, sobre los ingresos en la cuenta que tenga con la entidad, especialmente si provienen de particulares como en este caso. En suma, se exige de una colaboración activa de las entidades de crédito, porque de otra forma, bastaría con recibir los ingresos de los compradores en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones, para que el enérgico e imperativo sistema protector de los compradores de la [Ley 57/1968](#) perdiera toda su eficacia. Dicha obligación, a tenor de la prueba obrante en Autos, no ha sido cumplida por la parte apelante, pues esta claro que los ingresos tuvieron lugar en una cuenta destinada por la promotora a cuestiones relacionadas con la obra que estaba ejecutando, y dado este hecho demostrado, con la aplicación de la diligencia exigible al caso, habríapodido la entidad bancaria tener conocimiento del origen y la finalidad del ingreso, no pudiendo repercutir sobre la parte compradora, su inactividad en la practica de dichas averiguaciones.

Así, según aparece de lo actuado, el día 22 de septiembre de 2006 los compradores abonaron a la promotora la suma de 6.000 euros mediante transferencia bancaria realizada a la cuenta que la promotora mantenía abierta en Caixabank 2100 3981 71 0200054632 (documento 3 de la demanda).

El 31 de octubre de 2006 la actora abono a la promotora la cantidad de 18.000 euros mediante transferencia bancaria realizada a la misma cuenta (doc. 3 de la demanda).

El 3 de noviembre de 2006 abono la suma de 1.680 euros mediante transferencia bancaria a la misma cuenta que la promotora mantenía abierta en Caixabank (documento 3 de la demanda).

Es claro, por tanto conforme a los argumentos expuestos, que la entidad recurrente aplicando una mínima diligencia pudo tener conocimiento del ingreso, el origen y el destino de dichas sumas. Los motivos analizados se desestiman.

En lo concerniente al **cuarto** de los motivos de impugnación aducidos, argumenta la recurrente en síntesis, que falta de legitimación pasiva de Caixabank en la medida en que las pólizas de contragarantía no son título suficiente, pues Caixabank formalizó con Trampolín pólizas de contragarantía que tenían por objeto garantizar el resarcimiento los importes que la actora satisfará por la promoción, pero no alcanzaba a garantizar cualquier cantidad entregada a cuenta sin ningún otro requisito, las cantidades entregadas a cuenta y avaladas por Caixabank eran ingresadas en una determinada cuenta y era necesario para obtención de los avales a otorgar por Caixabank a favor de los compradores, por ello no puede considerarse que Caixabank fuera avalista del demandante;

La Sala discrepa de tales argumentaciones, pues según las pólizas de contragarantía de la línea de avales, su finalidad principal fue garantizar al avalado frente a los compradores de viviendas, las cantidades entregadas a cuenta por los mismos de acuerdo con lo previsto en la Ley 57/68 y Disposición Adicional 1ª de la Ley 38/1999. Como nos indica la STS de 9 de marzo de 2016 con remisión a la del Pleno de 20 de enero de 2015: "... la doctrina de esta Sala interpretativa de la Ley 57/1968 ha avanzado en la línea de interpretar dicha norma como pionera en la protección de los compradores de viviendas para uso residencial, incluso de temporada, varios años antes de que en 1978 la Constitución proclamara como principios rectores de la política social y económica el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47) y la defensa de los consumidores y usuarios (art. 51). Según dicha sentencia, esta línea jurisprudencial se ha traducido en atenerse al rigor con el que la propia Ley 57/1968 configura las obligaciones del vendedor y de su asegurador o avalista, superando una concepción predominantemente administrativa de su contenido para dotarla de plenos efectos civiles. 2.º) Partiendo, pues, de la finalidad tuitiva de la norma y del carácter irrenunciable de los derechos de los compradores de viviendas en construcción, la STS del Pleno de 16 de enero de 2015, declara que la Ley 57/1968, en su artículo 1, apartado primero, impone a las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas y perciban cantidades anticipadas del precio, el deber de garantizar la devolución de las cantidades entregadas mediante contrato de seguro o por aval solidario para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin, que el apartado segundo añade que las cantidades anticipadas por los adquirentes habrán de depositarse en cuenta especial y, en fin, que según el último inciso de este apartado «para la apertura de estas cuentas o depósitos la entidad bancaria o caja de ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior», que no es otra que la garantía de devolución de las cantidades entregadas mediante contrato de seguro o aval solidario. Como sigue diciendo la misma sentencia, dicha norma es ratificada por la d. adicional 1.ª de la Ley 38/1999, de 5 noviembre, de Ordenación de la Edificación, que insiste en la garantía de las cantidades anticipadas «mediante un seguro que indemnice el incumplimiento del contrato en forma análoga a lo dispuesto

en la Ley 57/1968, de 27 julio ». De conformidad con esta regulación y doctrina jurisprudencial, y en un caso en que eran distintas la entidad que financió la construcción y la que percibía las cantidades anticipadas en una cuenta de la cooperativa de viviendas, y en el que no se había cumplido la exigencia legal de cuenta especial y de aval, esta Sala resuelve que solo podía exigirse responsabilidad por incumplir sus obligaciones legales a la entidad que efectivamente percibió las sumas anticipadas por el comprador, no a la entidad, distinta de aquella, que financiaba la construcción mediante un préstamo con garantía hipotecaria. 3.º) En cuanto a la exigencia de cuenta especial y la relevancia que ha de darse a su omisión, la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de Pleno de 13 de enero de 2015, y 30 de abril de 2015, -con cita de una anterior de 8 de marzo de 2001-) ha concluido que «las cantidades objeto de protección por mor de la citada [Ley 57/1968](#), son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales», y que «la motivación esencial y social de dicha Ley es la protección de la persona que ha puesto en juego sumas de dinero para la compra de una vivienda -bien generalmente esencial para la vida-, que está en fase de planificación o construcción», por lo que, «para su aplicación, únicamente se exige como condición indispensable, que se hayan entregado sumas determinadas en concreto y que la construcción de la vivienda no se inició o no se concluyó, siendo accesorias y propias de dilucidar las otras cuestiones planteadas, entre el asegurador y el constructor». 4.º) Definiendo aún más la responsabilidad de los bancos y cajas de ahorro a que se refiere la condición 2.ª del art 1 de la Ley 57/1968, la STS 21 de diciembre de 2015, dictada en un caso muy similar al presente, fija la siguiente doctrina jurisprudencial: «En las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad». En este mismo sentido podemos invocar las SSTS de 29 de junio y 21 de diciembre de 2016.

Este Tribunal ya se ha pronunciado además con anterioridad en el sentido de que la posesión del aval individual no es requisito para ostentar la condición de asegurado, ya que esta no puede depender de un acto unilateral como es la expedición del correspondiente certificado, pues ello es contrario a la propia esencia de la Ley 57/68 toda vez que como ha puesto de manifiesto la [STS de 9 abril 2003](#), la referida [Ley 57/1968, de 27 de julio](#), lo que trata es de garantizar al comprador de vivienda futura, la devolución de las cantidades que anticipó, tanto si la construcción no se hubiera iniciado, como cuando no llega a buen fin

por cualquier causa. Considera el Alto Tribunal que la interpretación correcta de la norma analizada, no parece que pueda restringirse por interpretaciones formalistas y rigoristas, y asimismo, que la interpretación de los términos del aval se habrá de hacer siempre para la plena y completa protección del comprador, dado el carácter tuitivo e irrenunciable de la norma, y desde luego los derechos del comprador no pueden verse frustrados por el hecho de no haberse emitido certificado individual en su favor.

En este sentido nos indica la S.A.P. de Madrid de 22 de enero de 2015: "...La Orden de 29 de noviembre de 1968, sobre Seguro de Afianzamiento de Cantidades Anticipadas, (que desarrolla la Ley 57/1968), en modo alguno condiciona la adquisición de la condición de asegurado a la obtención a su nombre de la respectiva póliza individual o certificado individual de garantía, sino que precisamente configura la emisión de esas pólizas individuales o certificados como una obligación imperativa soportada por la aseguradora, y añade la referida resolución, que carecería de todo sentido que pudieran burlarse esos derechos irrenunciables simplemente por la no realización por la aseguradora del acto unilateral de emitir los certificados individuales, quedando así a su arbitrio la eficacia del contrato, en contra de lo dispuesto en el artículo 1.256 del Código civil".

La S.A.P. de Burgos de 21 de enero de 2013 argumenta: "... A criterio del Tribunal, el hecho relevante es la cantidad entregada y el contrato de garantía concertado entre la Promotora y la entidad financiera, como único negocio jurídico productor de consecuencias jurídicas entre las partes contratantes, y diferidamente, con los beneficiarios, en cuanto les conciernan como tales. La entrega del aval individualizado no implica una novación extintiva del contrato principal, sustituyéndose por una pluralidad de negocios jurídicos. La línea de avales o garantías es la misma, la del contrato principal, por el que el avalista garantiza al beneficiario la devolución o reembolso de las cantidades entregadas para la adquisición (y financiación) de las viviendas, para el caso de que el Promotor no pueda hacerlo, y en cuyo favor (del tercero beneficiario) se estipula. Como argumenta la parte apelada, la no emisión de un título o su insuficiencia, no puede impedir o limitar el derecho de reintegro del beneficiario, pues sería tanto como dejar al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento del contrato -ex art. 1256 Código Civil-, y en concreto, la cantidad a devolver, la cantidad entregada con la finalidad adquisitiva y constructiva".

La S.A.P. de Madrid de 22 de Julio de 2014, a cuyo tenor: "...Sentado lo anterior, esgrimiéndose nuevamente por la aseguradora la falta de legitimación activa de los demandantes al carecer del certificado individual de seguro, la Sala considera tal alegato de pleno rechazo pues, como esta Sala ya razonó en S de 26 de septiembre de 2013: " El certificado individual no es más que un documento expedido unilateralmente por la aseguradora que no tiene virtualidad alguna para modificar lo pactado en la póliza de afianzamiento, de las previstas

en la ley 57/1968".

El A.A.P. de Sevilla de 1 de junio de 2010 nos indica: "...No puede la aseguradora enarbolar la bandera de su propio incumplimiento en la emisión de las pólizas individuales para eludir su vinculación jurídica derivada de la póliza colectiva de afianzamiento".

La S.A.P. de Valladolid de 25 de febrero de 2015: "...Sentado lo anterior y esgrimiéndose nuevamente en el recurso por la aseguradora como motivo principal de su recurso la falta de legitimación activa de los demandantes -carencia de acción-, al carecer del certificado individual de seguro, debe estarse a lo indicado al respecto en supuesto muy similar por la sentencia de veintidós de julio de dos mil catorce de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, que considera tal alegato de pleno rechazo pues, como esa misma Sala ya razonó en sentencia anterior de 26 de septiembre de 2013: "El certificado individual no es más que un documento expedido unilateralmente por la aseguradora que no tiene virtualidad alguna para modificar lo pactado en la póliza que -como se dijo- sí es de afianzamiento, de las previstas en la ley 57/1968...", pues procede reiterar al respecto que ".. la condición de asegurados de los cooperativistas (o adquirentes de viviendas) no está vinculada a que la aseguradora haya emitido o no una póliza o certificado individual de afianzamiento, sino que deriva directamente de la Ley 57/1968 (y Disposición Adicional Primera de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación)) y de la existencia del seguro colectivo concertado entre la promotora y aseguradora, pues así lo establecen las referidas disposiciones. Cualesquiera requisitos administrativos que exijan normas de rango inferior no pueden desvirtuar ni desvirtúan los derechos que corresponden a los cooperativistas (o adquirentes) , que tienen la condición de asegurados desde el momento de su adhesión a la Cooperativa (o promoción) y por ello, derecho a la devolución de las cantidades anticipadas, más el interés legal, derecho que está expresamente calificado por ley como irrenunciable (artículo 7 de la Ley 57/1968).Por otro lado y visto el régimen legal que se menciona, carecería de todo sentido que pudieran burlarse esos derechos irrenunciables simplemente por la no realización por la aseguradora del acto unilateral de emitir los certificados individuales, quedando así a su arbitrio la eficacia del contrato, en contra de lo dispuesto en el artículo 1.256 del Código civil.El motivo se desestima.

Por lo que concierne al **sexto** de los motivos de Apelacion invocados, esta Sala ha tenido ocasión de manifestar en Sentencias anteriores, similares a la presente, que relativo a la condena al pago de intereses y determinación del "dies a quo" de su devengo, contados desde la fecha de cada ingreso, respecto de lo que se indica infringiría la sentencia los artículos 1100 y 7.1 del Código Civil, corresponde estar, igualmente, al criterio vigente de esta Sección, como procedente, conforme a las SSTs 9 y 17 de marzo de 2016, estableciendo la fecha de devengo desde el ingreso de cada una de las cantidades entregadas a

cuenta y hasta su completo pago; toda vez que la STS 4 de julio de 2017 califica los intereses de que se trata como remuneratorios y no de demora.

En cuanto al **séptimo** de los motivos de impugnación aducidos, ha de señalarse que no concurren en el caso presente motivos que determinen la inaplicación del criterio del vencimiento previsto en lo concerniente a las costas en el artículo 394 de la L.E.C.

Procede en consecuencia en virtud de cuanto se ha expuesto la desestimación del recurso de Apelación formulado resolviéndose conforme se dirá en el fallo de la presente Sentencia.

TERCERO.- Establece el artículo 398 de la L.E.C. que: Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el art. 394.

2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de Apelación formulado por la representación de Caixabank S.A. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Valencia en fecha 1 de diciembre de 2018 en Autos de Juicio Ordinario número 130/2018 la que confirmamos íntegramente y todo ello con expresa imposición a la parte apelante de las costas devengadas en esta alzada.

Desde el depósito constituido el destino legalmente previsto.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo. Contra la presente no cabe recurso alguno sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a interponer dentro de los veinte días siguientes a su notificación

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Doy fé: la anterior resolución, ha sido leída y publicada por el Ilmo/a. Sr/a, Magistrado/a Ponente, estando celebrando audiencia pública, la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial en el día de la fecha. Valencia, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el infrascrito Letrado de la Admón de Justicia, para hacer constar que, seguidamente, se notifique la anterior resolución mediante envío de copia por el sistema de LEXNET a los Procuradores Sres. **ENRIQUE ERANS BALANZA, SILVIA LOPEZ MONZO y ENRIQUE ERANS BALANZA** , haciendo saber a las partes, que contra la presente resolución no cabe recurso alguno atendiendo a la cuantía, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de casación por interés casacional en el plazo de VEINTE DIAS si en la resolución concurren los requisitos establecidos en los artículos 477-2-3º y 477-3 en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de 2011, y en tal caso, recurso extraordinario por infracción procesal y la necesidad de constitución de depósito para poder recurrir, debiendo ingresar la suma de 50 Euros , en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4506 abierta a nombre de éste Tribunal en el Banco de Santander, acreditando documentalmente dicho depósito. Doy fé.